



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,  
[J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: REVOCATORIA POR FRAUDE PAULIANO DEL NEGOCIO JURIDICO  
DEMANDANTE: YONIS JESUS FLORES MENDOZA, YANELI BENITEZ DOMINGUEZ EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO YONIS JESUS FLOREZ BENITEZ Y MITZY STEPHANIE FLOREZ BENITEZ  
DEMANDADOS: JOSE JESUS RODRIGUEZ ANGULO, JOSE MARIO RODRIGUEZ BARRIGA, JESUS ALBERTO RODRIGUEZ BARRIGA, VANESSA PAOLA RODRIGUEZ BARRIGA, JOJEVA S.A.S., ANDREA MARGARITA GONZALEZ LACOUTURE Y CENTRO DE CIRUGIA LAPAROSCOPICA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA DEL CESAR S.A.S.  
RADICADO: 20001310300320210030200  
FECHA: 08052024

Ingreso al Despacho: 23/02/2024

### 1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho del Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la Ciudad de Valledupar a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de los señores JOSE MARIO RODRIGUEZ BARRIGA y JOJEVA S.A.S. y JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ ANGULO.

### 2. De las actuaciones del Despacho

Mediante escrito presentado por los apoderados de los señores JOSE MARIO RODRIGUEZ BARRIGA y JOJEVA S.A.S. y JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ ANGULO, se recibió incidente de nulidad, al que se dio el traslado de ley.

### 3. Nulidad propuesta

Propone el interesado como causal de nulidad la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Art 140. C.G.P. *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Así mismo propone una nulidad denominada “*nulidad por error en la información notificada*”

### 3.1. Pretensiones principales

De la lectura de las nulidades planteadas, no advierte el Despacho claramente una petición de nulidad; sin embargo, se infiere que lo que se pretende es que decrete una nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda

### 4. Consideraciones

Art 135 C.G.P. Requisitos para alegar la nulidad. “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

(...)

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*  
(subraya fuera de texto)

Revisado el escrito presentado, advierte el Despacho, que este carece de acápite de “sustentación de la nulidad”, no presenta la parte incidentante las razones en las que fundamenta su ataque, si bien en un mismo escrito presenta contestación de la demanda y nulidad, solo sustenta en debida forma la contestación de la demanda, pero no sucede lo mismo con las nulidades planteadas.

Es decir, no hay una verdadera fundamentación de la nulidad, por tanto, no cumple el escrito con lo normado en el artículo 135 antes transcrito para efectos de procedencia de la nulidad, lo que conlleva a que la misma deba ser rechazada.

Aunado a que la nulidad denominada “*nulidad por error en la información notificada*”, no se encuentra enlistada en el artículo 133 del C.G.P.

Pese a lo anterior, y revisado el plenario, es importante manifestar y aclarar, que en virtud del intento de notificación atacado por vía de nulidad, no se tuvo por notificado a la parte demandada, sino que fue a través de providencia de fecha 09 de agosto de 2022, que se tuvo a los señores JOSE MARIO RODRIGUEZ BARRIGA, JOJEVA S.A.S. y JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ ANGULO, notificados por conducta concluyente, providencia, que no fue objeto de reparo alguno, es decir, se encuentra debidamente ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada por las razones arriba anotadas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS

Eje. 20001-31-03-003-2021-00302-00  
c.g.v.

**Firmado Por:**  
**Marina Del Socorro Acosta Arias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7cbfe6cb7e8c806257817c15eeda042004aaa1bc14dd7b08259a3108a2f604**

Documento generado en 08/05/2024 01:10:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**